Arauca, Arauca, 05 de mayo de 2023

Providencia	:	**Resuelve excepción previa**
Radicado No.	:	81001 3333 001 2018 00317 00
Demandante	:	Nelly Yolanda Carrero Castillo y Otros
Demandada	:	Municipio de Arauca
Llamado en garantía	:	Rosa Audelina Cisneros Garrido
Naturaleza	:	Reparación directa

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta dentro del asunto de la referencia:

i. Antecedentes

1.1. En auto del 11 de julio de 2022, este Despacho admitió el llamamiento en garantía con fines de repetición, que fue propuesto por el Municipio de Arauca.

1.2. Hecha la notificación del llamado en garantía, y dentro del término para ejercer su derecho de contradicción y defensa, Rosa Audelina Cisneros Garrido con intermedio de apoderado judicial contestó la demanda.

1.3. Dentro de la contestación de quien fue llamada en garantía, formuló una excepción previa. Por secretaría se corrió el traslado de las excepciones propuestas, sin observarse en el expediente pronunciamiento alguno de las demás partes.

1.4. El CPACA, con la ahora modificación de la ley 2080 de 2021 (art. 175), previó que las excepciones previas deberán resolverse antes de la audiencia inicial[1], y en caso de que para su resolución se requiera de la practica de pruebas, deberán decretarse las pruebas, luego practicarse y resolverse la excepción en esa audiencia.

ii. De la excepción propuesta

2.1. La llamada en garantía, estimó que la parte demandante carece de poder para demandar a través del medio de control de reparación directa, por cuanto dentro del cuerpo del poder, se incluyó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. Agrega que esta falencia incumple seriamente con el artículo 74 del CGP, disposición que reguló los poderes especiales, los cuales *«deberán estar determinados y claramente identificados»*.

2.3. Como apreciación final, por el llamado en garantía se citó lo siguiente: *«Si lo que se dispuso en el mandato (poder) fue adelantar una nulidad, el apoderado jurídico no pude cambiar la línea o naturaleza de la acción, porque eso genera un problema en el administrador de justicia, pues no es coherente la demanda con el poder otorgado para demandar».*

---

[1] Conforme a los artículos 100 a 102 del CGP; y que desde la pandemia se sugirió su practica con la implementación del Decreto Ley 806 de 2020.

iii. Solución de la excepción previa

3.1. Lo primero que hay que advertir es que en la contestación de quien fue llamada en garantía no se estableció cual de las causales descritas en el artículo 100 del CGP, es la que propone como excepción previa. Solo en sus argumentos de defensa, enunció el título ***«EXCEPCIONES PREVIAS»***, **sin más**. Luego de ello, argumentó falencias en el poder allegado por los demandantes.

3.2. No obstante, el despacho a fin de dirimir la excepción, le dará trámite de acuerdo a la causal prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP: *«Ineptitud de la demanda **por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones».*

Para dirimir lo anterior, vale citar al Consejo de Estado, instancia que en sentencia del 2019[2], precisó sobre los **poderes especiales**:

> «De otro lado, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los **poderes especiales**, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.
>
> En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir»

Hecha la anterior precisión, el despacho no estima falencia grave alguna que invalide los poderes especiales allegados por los actores. Si bien, dentro del poder se mencionó el medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*, líneas siguientes se incluyó que este apuntaba a tramitar un proceso ordinario contencioso – administrativo, a fin de que se *«declare la responsabilidad de la demanda por falla en el servicio que ocasionó el accidente laboral del cual fue víctima la señora NELLY YOLANDA CARRERO CASTILLO el día 14 de marzo de 2018, en las instalaciones del FRIGOMATADERO del Municipio de Arauca»*

Como se ve, el poder especial cumple con el requisito establecido en el artículo 74 del CGP. Sin mayor esfuerzo se denota la intención que tuvo cada poderdante, a fin de confiar su gestión en un profesional en derecho (apoderado); para que este promoviera un proceso ordinario que busca la reparación (líneas textuales «*se declare la responsabilidad*», frente a un hecho «*accidente laboral*» que a su criterio ocurrió el «*14 de marzo de 2018*» en un lugar determinado «*FRIGOMATADERO del municipio de Arauca*», y en contra del «*municipio de Arauca*».

Luego entonces, no se pueden desconocer los poderes especiales conferidos por los demandantes. Hacerlo, comportaría un exceso ritual manifiesto vedado en la ley al implicar la exigencia de formalidades innecesarias (art. 11 del CGP). En los poderes allegados se cumple con lo suficiente para entender el objeto del

[2] C.E. Secc III, Subsc B,.Sent. 02 de agosto de 2019, MP Ramiro Pazos Guerrero, radicado: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430)

mandato, en tanto se identifican las partes (poderdante y apoderado); se precisa su intención (demanda ordinaria a fin de que se repare un daño ocasionado por un hecho); y se incluye la entidad cuestionada (Municipio de Arauca).

3.4. Por lo anterior, no está llamada a prosperar la excepción previa propuesta por la llamada en garantía, por lo que se declarara no probada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar no probada** la excepción previa «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*» propuesta por la llamada en garantía, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **En firme** la presente decisión, por secretaría, ingrésese el asunto al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a02a46193a631b3232d839efcfea1fc1c6e1481d5b2482cada4f6d1036a7ff3**
Documento generado en 05/05/2023 11:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica